

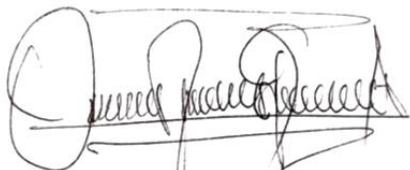
CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal, Salamina, Caldas, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora juez el presente proceso comunicándole que:

- Los términos con los que contaba la parte actora para subsanar la demanda transcurrieron así:

Auto inadmisorio: 28 de noviembre de 2023
Notificación estado: 29 de noviembre de 2023
Términos para subsanar: 30 de noviembre, 1, 4, 5 y 6 de diciembre de 2023

- La parte demandante allegó escrito en tiempo oportuno a través del cual pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.349

Proceso:	DIVISORIO
Radicado:	17653-40-89-001-2023-00127-00
Demandante:	BERTHA INÉS MARULANDA VASQUÉZ
Demandados:	IVÁN CAMPUZANO TANGARIFE
	VÍCTOR DANIEL CAMPUZANO TANGARIFE
	MARINA CAMPUZANO TANGARIFE
	MARIA BELÉN CAMPUZANO TANGARIFE
	TERESITA CAMPUZANO DE VANEGAS

Mediante auto interlocutorio No.332 signado en noviembre 28 del año en curso, se le concedió a la parte demandante un término de cinco días para que subsanara los yerros expuestos y relacionados en aquel proveído, respecto del libelo introductor, so pena de rechazo. Según el informe secretarial que antecede, la parte demandante, allegó en termino oportuno, escrito de subsanación;

empero, una vez revisado este, se advierte que no se subsanaron debidamente los yerros indicados en los numerales 7, 11, 13 Y 14 del auto inadmisorio.

Lo anterior, por cuanto:

- No se indicó concretamente qué personas y a través de qué medios le han perturbado la propiedad y ocupación del bien a la demandante (numeral 7 del auto No. 332 del 28 de noviembre de 2023).
- En el dictamen pericial sigue sin indicarse qué tipo de división es procedente, y la partición, si fuere el caso del bien inmueble identificado con FMI No 118-6354, pues tan sólo se aportó un documento suscrito por el perito en el cual se dice que *“la división procedente del lote de terreno es una partición conciliatoria y amigable, entre las partes, y de acuerdo con los porcentajes de participación en la propiedad del inmueble, que en el caso de la señora Bertha Inés Marulanda Vásquez es del 44,54%. En caso de no ser posible esta conciliación, el Perito estima que se debe proceder al remate del bien inmueble, y que cada uno de los propietarios reciba el fruto de este remate en proporción a la participación de la propiedad del inmueble”*; sin embargo, en los hechos 9 y 10 y en las pretensiones 2, 3 y 6 de la demanda se advierte que la división procedente es el material, más no el remate. Téngase en cuenta que, el objeto de este tipo de procesos es *“poner fin a la forma de propiedad especial, denominada comunidad, mediante la venta del bien común o su división física, lo último si ello es posible, jurídica y materialmente”*¹ de allí la importancia que se adjunte con la demanda un dictamen pericial que establezca la división si fuere procedente y la forma en la que esta puede hacerse, así como la eventual partición, pues este documento es el soporte del juez al momento de dictar sentencia, pues a partir de el se determina si lo procedente es decretar la división material (si es procedente física y legalmente) o la venta (numeral 13 del auto No. 332 del 28 de noviembre de 2023).
- No se informó cuál es la dirección física y electrónica de la demandante (numeral 14 del auto No. 332 del 28 de noviembre de 2023).
- Finalmente, se modificó la cuantía a la suma de \$243.870.000, pues en la demanda inicial se había fijado la misma en \$7.935.000. Al respecto, se advierte que, de tasarse la cuantía en la suma de \$243.870.000 este despacho no sería competente para tramitar la presente demanda, toda vez que, sería un proceso de mayor cuantía y por lo tanto del conocimiento del Juzgado Civil del Circuito de este municipio (Art. 25 del CGP)

Por tanto, habrá de aplicarse la consecuencia procesal prevista en el artículo 90 del C.G.P., disponiendo el rechazo de la demanda y el archivo de las diligencias.

¹ Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Ramiro Bejarano Guzmán. Séptima Edición. Editorial Temis. Pág. 365.

DECISIÓN

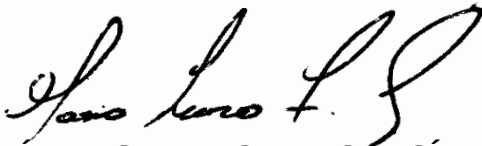
Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de
Salamina Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA DIVISORIA** promovida por la
señora **BERTHA INÉS MARULANDA VÁZQUEZ**, en contra de los señores **IVÁN
CAMPUZANO TANGARIFE, VÍCTOR DANIEL CAMPUZANO TANGARIFE,
MARINA CAMPUZANO TANGARIFE, MARIA BELÉN CAMPUZANO
TANGARIFE Y TERESITA CAMPUZANO DE VANEGAS**, por lo expuesto en la
parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0134f63c2ffce59ee79b9ce76c7d4aed7501e72936a46532254399428fbfed8**

Documento generado en 13/12/2023 02:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>